

84

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Julian Palomino FILIACION N.^o 1199 CELDA N.^o 118

Delito Homicidio

Pena Cuatro años

Comienzo



Comienza la condena Enero 19 de 1887

Termina la condena el 19 de Enero de 1891

Juzgado Superior

EL SECRETARIO
M. Figueras

805

Julian Palomino
Palomino N° 1199 - Celdas N° 118

Copia de las sentencias relativas al reo
Julian Palomino condenado por el
Juez de 1^a inst^o de la prov^a de Cangallo
a cuatro años de Penitenciaría y una
succección por homicidio de Andu Lucman

Guillermo



El ciudadano Manuel C. Alvarado, Doc-
tor en la Facultad de Jurisprudencia, Aboga-
do de los Tribunales de Justicia de la Repú-
blica y Juez de 1^a inst. de la Provincia de
Cangallo, Departamento de Ayacucho G.S.

Certifica que en el expediente criminal seguido
contra Julian y Bonifacio Palomino, Marcelo y Santiago
Medrano por homicidio de Andree Huaman, se
uegistran las sentencias siguientes:

Cangallo, Julio treinta de mil ochocientos veinti y seis -
Sentencia Autos y visto: de los que resultan que a mérito del oficio de
de 1^a inst. denuncia de f¹ta del primer cuaderno, se ha organizado
sumario criminal contra los acusados Julian y Boni-
facio Palomino, Marcelo y Santiago Medrano por impu-
tarlos la muerte de Andree Huaman, ocasionada por los
maltratos que le hicieron infierto en la pelea que tuvo lugar
el dia 12 de Setiembre del año próximo pasado, en casa de
Mariano Palomino, situada en los suburbios del pueblo de
Vizcungo - que estando paraneando en dicha casa los enqui-
ciados y otros concurrentes, y habiendoce promovido un al-
terado entre Marcelo Medrano y su esposa Julian
Malque, tomó parte agresiva Bonifacio Palomino con-
tra el primero, convolviéndose por la segunda, prima cu-
ya, lo que llegó a degenerar en una pendencia grave, en la
que se había mezclado Julian Palomino, teniendo por con-
tendor a Santiago Medrano que defendía a su hijo Mar-
celo - que en esas circunstancias Andree Huaman, uno
de los concurrentes de la división, en vista de que la pelea
de los enemigos contendores iba tomando proporciones alar-

mantej, creyé mediary pacificar, dirigiendo como regla
a hombre de vara, algunas reconvencioney al citado Julian
que se hallaba mas inmediato, y concluyó por inferirle
el bastón un golpe en la cabera, y cuya resultado fué
hubiere sido derribado en tierra por el grave y atro que
que le hiziera inferido en represalia el mencionado, en
region de la oreja - que hallandose arrojado en el suelo
murió mortalmente herido á fuerza de puntapiés
en las regiones del estómago y vientre y una parte de
pulmón por Bonifacio Palomino, que comprendiendo
la contienda que tenía con Marcelo Medrano, a pa-
pares de distancia, se arrojó á causar tales maltratos
que como consecuencia de ellos y del golpe - causado por
el otro reo Julian, llegó á fallecer momentáneamente
citado Huaman, en el mismo sitio donde fue lessi-
do, y á pocas horas de la pendencia, hasta que los con-
vientes que asistieron creyendo encontrarle vivo, rey-
eron su cadáver y depositaron en casa de los enqui-
dos Palomino, a quienes les reputaban por autores
la muerte. - Considerando 1º que organizando
cumario contra los cuatro acusados fugaron de
cárcel los apellidos Palomino, lo que ha motivado
que esta causa hay reos presentes y prófugos, ha
de ser observado las prescripciones detalladas por el
yo de Procedimiento en materia penal, para
y otros, como lo consta de antoj. 2º que habiendo
pasado a plenario respecto de los reos presentes,
capturado el reo Julian Palomino, con cuya in-
sión se ha prosseguido el juicio en el estado que se
contraba hasta sentenciarlo, sin perjuicio de las



genicias probatorias al prófugo Bonifacio Palomino:
 3º que el cuerpo del delito se halla plenamente probado en este sumario por las diligencias del reconocimiento del cadáver y de la piedra que sirvió de instrumento que corren a f 10s del primer cuaderno y
f 18s del 2º cuaderno y por el oficio del párroco de Viachongo que se registra a f 21s del cuaderno idem que suple la falta del certificado de la partida funeral: 4º segun las declaraciones uniformes de los hijos presenciales Valentín Huamanchahua, Dámaso Chuehov, corroborados fuertemente por los otros de Bonifacio y Catalina Tineo y Dámaso Quispe y Singel Tarfán que estuvieron en el teatro del crimen, resulta que está plenamente acreditada la culpabilidad del reo Julian, como uno de los autores de la muerte de Huamán; tal como lo requiere la segunda parte del artículo 101 del Código de Enjuiciamientos Penales: 5º que para mayor abundamiento acreditan lo mismo los declarantes Feliciana Huamán y su esposo Martín Palomino que aunque no son testigos presenciales de toda excepción, han establecido debidamente las circunstancias ocurridas en el homicidio de Huamán, y por cuyo motivo no debe descartarse por completo el testimonio de aquéllos, en el terreno judicial: 6º que aunque el reo Julian Palomino niega en su confesión el haber empleado piedra al infiir el golpe en la cabeza de Huamán, pero esta desmentido por el reconocimiento del cadáver en que encuentran los vestigios visibles de esa mortal herida, y por la notable circunstancia de haber caído inmediatamente en tierra el agredido, sin que en la estación se puebla hubiese

acreditado dicha exculpacion ni otras que ha alegado: 7º que habiendo resultado de una pendencia muerte materia de este proceso, en que habia dos aceror que acababan al finado, y no habiendo un criterio legal ni moral para distinguir cual de aquella sea el especial y directo autor es mas equitativo, convenient aplicar al reo Julian Palomino la pena prevista por el articulo 237 del Código Penal, es decir, seis años de penitenciarria: 8º que estando comprobado en autos que en la perpetracion del crimen han concurrido las circunstancias atenuantes de haberse cometido por la provocacion inmediata del finado, y bajo el furor y ardor de passions promovidos por la pendencia; se hace indispensable rebajar de la pena anteriormente señaladas terminos, en cumplimiento del articulo 91 Código Penal, y que por consiguiente se reducen cuatro años de penitenciarria y sus accesorios que procesados Santiago y Marcelo Huamán, nito de las presunciones de culpabilidad que en la muerte ya repetida habia contra ellos, han de completamente exonerados por el unisono y conste sentimiento de los declarantes anteriormente citados, resultando de él la conclusion que si bien estuvieron en la pendencia que originó el crimen, pero luchaban respectivamente con los Palominos, sin haber causado la menor lesion al finado Huamán, y que por tanto está suficientemente patentizada la inocencia que tienen: 10º que por los fundamentos



en el auto de f 35 s del 2º cuaderno, se debe consultar al Superior Tribunal con este mismo proceso el sumario que contiene respecto del prófugo Bonifacio Palomino, para su aprobación. = Por estos fundamentos y otros que resultan de auto, a los que me refiero, con lo dictaminado por el Promotor fiscal, y administrando justicia a nombre de la República Peruana. = Fallo que debó condenar, como en efecto condeno al reo Julian Palomino á la pena de penitenciaría, primer grado, término mínimo, ó sean cuatro años con sus accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, durante la condena y después de ella sujeción a la vigilancia de la autoridad política de la provincia, por dos años, sin perjuicio de la responsabilidad civil en favor de los hijos del finado Andrés Huamán: que en observancia de la tercera prescripción del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penales, absuelvo definitivamente de culpa y pena á los enjuiciados Marcelo y Santiago Medrano, que se les pondrá en libertad bajo de fianzas abonadas, mientras espida la sentencia de vista, y que para los efectos del artículo 121 del Código últimamente citado, se eleva en consulta, con este mismo proceso el sumario organizado contra el reo prófugo Bonifacio Palomino: y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y que se consultará á la Ultima Corte Superior de Justicia, si no fuere apelada dentro del término legal, así lo pronuncio, mando y firmo. = Proveido con testigos. = Manuel

23

C. Alvarado. = Testigo Victor Palomino. = Testigo Sandoval Jurado. = Los infrascritos actuarios certifican: que la anterior sentencia fué expida, pronunciada y pública por el Señor Doctor Don Manuel C. Alvarado, Juez de 1^a instancia de esta provincia en la sala de su despacho, siendo las dos de la tarde del dia de esta fecha, haciendo audiencia pública como tiene de suministro: todo lo que ponemos por constancia.
Cangallo, Julio 30 de 1805. = Victor Palomino. = Sandoval Jurado. = A las dos y cuarto de la tarde del dia de la fecha anterior me figuró con la anterior sentencia al Promotor fiscal Don Marcelino Calderon, quedo enteado y firma conmigo: de que certifico. = Una rúbrica del srt. juez. = Marcelino Calderon. = A continuación practiqué igual diligencia que la anterior con el defensor Don Mariano Chavarro, firma conmigo: de que certifico. = Una rúbrica del srt. juez. = Mariano Chavarro. = En seguida hize la misma diligencia con el otro fiscal Don Manuel S. Gonzales, quedo enteado y firma conmigo: de que certifico. = Una rúbrica del srt. juez. = Manuel S. Gonzales. = De luego a luego notifiqué con la misma sentencia al nos Julian Palomino, y saliendo firmar lo hace un testigo a su cargo: de que certifico. = Una rúbrica del srt. juez. = Por el notificado Sandoval Jurado sin demora procedí a notificar con el



sentencia á Marcelo Medrano, y firma
á su muerto: de que certificó = Una rúbrica
del sotº juez. = Acuerdo del notificado San-
galio Jurado. = Por último notifiqué á San-
tiago Medrano, y enterado firma un testigo á
su muerto: de que certificó. = Una rúbrica del
sotº juez. = Acuerdo del notificado Santa-
lio Jurado.

Vista del Estmo. Sotº. = El Fiscal, vista la presente causa se-
ñor Fiscal guida de oficio contra Marcelo y Santiago Medrano,
Julian y Bonifacio Palomino, por la muerte del rey-
dor Andrés Huamán acocida en los soborrios del
pueblo de Kichonge, por consecuencia de lesiones gra-
ves inferidas por los últimos enemiciados (los Palomi-
nos) resulta del sumario plenamente comprobada la
culpabilidad de estos, pues consta de las declaraciones de
los testigos presenciales Valentín Huamanchahua
y Ramón Chuechón y confirmadas por las de los otros
Bonifacio y Catalina Tino, Ramón Guispe y Ángel
Sarfán, que habiendo Andrés Huamán procurado
ponerlos en paz, como rápidos, a los peleadores, le diri-
gió palabras de reconciliación á Julian Palomino
dandole con su vara un pequeño golpe en la cabeza,
que bastó para que este le infiriera una lesión
mortal en la región entre oreja y cerebro, sin duda
con una piedra que tendría á mano, y cuyo diseño
veo a fls. s. del 2º cuadern. = Una vez derribado
Huamán a tierra, fue mortalmente herido á fuer-
za de puntapiés en las regiones del estómago, vientre
y parte de los pulmones por Bonifacio Palomino,

hijo de Julian que tomó parte en el maltratamiento.
Tales lesiones de necesidad mortales, causaron la
muerte de Huamán a pocas horas como asistió
los mismos testigos y el reconocimiento del fallecido
en primer cuaderno y el oficio de fts del 2º cuaderno
a falta de partida funeralia. — A mérito, pues
la probidad de las pruebas, es Julian Palomino
un responsable de la muerte violenta de Huaman
siendo por coniguiente, justa la pena de penitencia
sia en primer grado término mínimo consigna
esencias a que está condenado y que Ultima debe re-
virte confirmarla, lo mismo en cuanto a la absu-
lución de Marcelo y Santiago Medrano, por no
resultar ninguna responsabilidad contra estos
pequeños de aprobar el sumario seguido contra
el prófugo rec Benifacio Palomino para la continua-
ción del juicio, debiendo para el efecto el juez las
providencias de aprehension. — Ayacucho, a
11 de 1887. — Sac. — Ayacucho, Cuatro diez y
seis de mil ochocientos setenta y siete. — Autos
vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor
cas y a mérito de los fundamentos de su dictamen
que se reproducen: confirmaron la sentencia con-
tado, su fecha treinta de Julio último, por la cual
condena al rec Julian Palomino a la pena de
penitencia, primer grado, término mínimo, de
cuatro años, con sus accesorias de inhabilitación
absoluta e interdiccion civil, durante la condan-
a y despues de ella sujecion a la vigilancia de la
autoridad política de la Provincia, por los ór-
ganos legales.



sin perjuicio de la responsabilidad civil en favor
 de los hijos del finado Andrés Huamán; y se
 absuelve definitivamente de culpa y pena a los
 imputados Marcelo y Santiago Medrano. —
 Así mismo, aprobaron el sumario consultado con
 tra el reo prófugo Ponifacio Palomino; y los devol-
 vieron, haciendo al juez inferior las presunciones
 siguientes: que trate de hacer efectiva la responsabi-
 lidad civil de Julian Palomino en favor de los me-
 nos hijos del finado Andrés Huamán, a cuyo
 efecto debió haber acordado el embargo de los bi-
 nes de aquel, al elevar la causa a proceso; y que no
 procede la promoción del juicio contra el expresado
 reo prófugo, expediendo las órdenes convenientes pa-
 ra su aprehension. — Extrañaron, que no obre en los
 de la materia el sumario organizado sobre la fuga
 de los Palominos, a fin de que el juez consultante
 no reincida en tal omisión. — Cárdenas. — Huguet =
 Cartilla = Arpu = Galvan = Proveyeron y firma-
 ron el auto que procede los S.S. Vocales que sus-
 criten en el dia de la fecha: certifico. — José María
 no Pantoya. — A hora una de la tarde del dia vein-
 te de los corrientes, notifique con el auto que procede
 al srt fiscal; y rubricos certificado. Una rubrica del
 srt Fiscal. — Pantoya. — En la propia fta y a hora
 tre de la tarde: practique igual diligencia que la an-
 terior, con el procurador Espinosa; y firmo: certi-
 ficado = Manuel Espinosa. — Pantoya. — Can-
 gallo, Febrero siete de mil ochocientos setenta y
 siete. — Por recibido en esta fta los autos que

anteceden con el correspondiente oficio de la Secretaría de Cámara: por tanto guardarse y cumplir la sentencia de vista expedida por el Superior Tribunal, su fecha 19 de Enero del año corriente, que se registre a f - s del segundo cuaderno, y para el efecto saquear y remitase el testimonio de dicha sentencia y de la de 1^a Inst. a la Prefectura del Departamento, a fin de que con esos documentos se sirva ordenar la traslación del reo Julian Palomino que se halla en la cárcel de Ayacucho a penitenciaría de Lima para el cumplimiento de los cuatro años de prisión y sus accesorias a quien fuere condenado; sin perjuicio de lo anterior hace efectiva la responsabilidad civil del expresado, en beneficio de los hijos menores del fallecido Andrés Huaman, procediéndose al correspondiente embargo, como está mandado por la mencionada sentencia de vista; y librarse las órdenes y requisitorias convenientes para la aprehension del prófugo Bonifacio Palomino. — Provisto con siglo. — Una rubrica del sot. puer. — Fz: Vista Palomino. — Fz: Manuel C. Alvarado

Está conforme con sus respectivos originales a quienes se necesario se remite y refiere. Cangallo, Febrero 11 de 1884.

Manuel C. Alvarado.



91



A 17 de Febrero de 1887

Al Señor Corol Prefecto
del Departamento.

En cumplimiento del artículo 184. del Código de Enjuiciamiento en materia Penal, tengo el honor de remitir al despacho de Uts. las copias clasificadas de las sentencias de 1^a inst. y de vista pronunciadas contra el reo Julián Palomino que se halla en la cárcel de esa ciudad, en la causa criminal que se ha seguido por homicidio de Andrés Huamán, a fin de que Uts. se digne dar las órdenes convenientes para la traslación del expresado reo a la Penitenciaría de Lima.

Ríos que a Uts.
S. C. P.

Manuel B. Alvarado.



Marzo 3 de 1887

Attesto recibo al puc. Oficiante
de la copia remitida y regalo al Alcalde
del H. Consejo provincial de Cangallo

a fin de que remita en el menor tiempo posible la cantidad suficiente para la traslacion del rev Julian Palomino hasta el Departamento de Yca, debiendo permanecer en esta Cancel el ejemplar de res, mientras sea remitido al lugar de su destino. Transcribase a quienes corresponda, sefutan y resuven dicha copia para su remision al Ministerio respectivo.

Attilio



R. N° 152